



LA SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL

AVISA

Que la compañía SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, contratada para efectuar la entrega de correspondencia oficial de la UAEAC, mediante guía de entrega con orden de servicio 8143531 y Guía de envío RN 801570650CO del 4 de agosto de 2017 registra causal de devolución, NO EXISTE NUMERO, en la citación enviada para notificar CITACION PERSONAL AUTO Nro. 087-17 de fecha 28 de julio del 2017 de la investigación Nro. 143-15, en contra del Señor: RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.344.922, sin que por este medio, haya sido posible efectuar la notificación y efectuadas las averiguaciones no existe ningún otro registro vigente. De conformidad con el inciso 2 del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto de cargos, se publica en la página web AEROCIVIL sección AEROCIVIL, sección NOTIFICACION POR AVISO y se fija en lugar público visible y de acceso al Público de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de Hoy veintitrés (23) de agosto de 2017 a las 08:00 H.L. y se desfija el veintinueve (29) de agosto 2017 a las 17:00 H.L.

La notificación se considera surtida el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por ser el día hábil siguiente de la desfijación del presente aviso.

No proceden recursos. Se dejará constancia en el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO
Coordinadora Grupo GISIT

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –UAEAC-
SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACIÓN CIVIL**

**GRUPO DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES A LAS INFRACCIONES
TECNICAS –GISIT-**

INVESTIGACIÓN No. AA 143-2015

**AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS No.087-17 DEL 28 DE Julio DE 2017, EN LA
INVESTIGACION AA-143-15, CONTRA RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, CC No
11.344.922**

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 260 del año 2004, artículo 28 numeral 5, modificado por el Decreto 823 de 2017, así como en el numeral 7.1.6.1 hoy, 13.4010 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia,, procede a analizar las circunstancias fácticas y las pruebas existentes en la presente investigación, con el fin de constatar la existencia de los hechos y verificar si estos son violatorios de las normas aeronáuticas y así proceder a iniciar investigación y formular cargos o si es el caso el archivo de la actuación administrativa.

HECHOS

1. Obra en el expediente administrativo copia del oficio No 5202.235-2014035563 del 17 de Septiembre de 2014, donde el Jefe de Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, relaciona en un listado al Señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS** y remite documentos que establecen y soportan la suspensión de privilegios de la Licencia TEMC-2047 del señor **ANGARITA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.344.922, emitida por la Dirección de Medicina de Aviación mediante Auto No 022-14 para que en el Grupo Gisit, se adelanten las acciones pertinentes.

Así mismo, mediante oficio No 5004.271-2017013951 del 24 de abril de 2017, dirigido al señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS** y a su vez mediante correo electrónico enviado al email registrado en la base de datos del Grupo de licencias, se le informa al señor **ANGARITA RIOS**, sobre el inicio de la actuación administrativa No 143-2015 con fundamento en el informe suministrado por el Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes citado precedentemente y referente a la suspensión de la licencia TEMC-2047, mediante Auto 022-14, emitido por la Dirección de Medicina de Aviación de esta Entidad.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Obran en el expediente, los siguientes documentos:

1. Oficio No 5202.235-2014035563 del 17 de Septiembre de 2014, suscrito por el Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes en el que pone en conocimiento la suspensión de privilegios de la licencia TEMC - 2047 del señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**, y anexa copia del AUTO 022-14, emitido por la Dirección de Medicina de Aviación y demás documentos que fundamentan esta suspensión.
2. Correo electrónico del 24 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de Licencias, informa datos personales registrados del señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, donde se incluyen dirección de correspondencia y correo electrónico.
3. Oficio No 5004.271-2017013951 del 24 de abril de 2017, y correo electrónico del 26 de abril de 2017, informando la actuación AA 143-15
4. Devolución de 472-Empresa de correos del oficio citado en el numeral anterior, causal "No existe Numero"
5. Auto No 083-17, mediante el cual se resuelve la apertura de la investigación por los hechos y antecedentes ya señalados y se comunica al investigado.
6. Correo electrónico del 11 de julio de 2017, comunicando el auto de apertura indicado en el numeral anterior.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 105 de 1993, en el artículo 55 establece:

"Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico (...)"

La parte séptima, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, vigente en este aspecto para la época de los hechos, determina:

7.1.1.1 Ámbito de Aplicación

"Las presentes normas son aplicables, de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades relacionadas con el sector aeronáutico (actividades aeronáuticas civiles). Particularmente dichas normas se aplican dentro del territorio nacional, o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago /44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o

reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil."

7.1.1.3. Facultad Sancionatoria.

"Se entiende por facultad sancionatoria, la que tiene la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC de acuerdo a la Ley, a través de las dependencias y funcionarios competentes al efecto, para sancionar a cualquier persona que viole las normas aeronáuticas."

7.1.2. De las Infracciones.

"A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio ("De la Aeronáutica"); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión.

Las infracciones pueden ser:

- a) De orden técnico, es decir, relacionadas con acciones u omisiones que atenten contra la seguridad aérea o lesionen o pongan en peligro la seguridad operacional de las aeronaves, o de las personas o cosas a bordo de estas o en la superficie."

NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con lo señalado en el capítulo anterior de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS y las pruebas que hacen parte del expediente, se observan las siguientes infracciones a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia:

1. "2.1.16.1. Toda licencia o autorización, de oficio o a solicitud del interesado, puede en cualquier momento ser cancelada suspendida o modificada cambiándose su categoría o limitando sus privilegios, cuando la persona no reúna los requisitos que dieron origen a su otorgamiento, o como sanción en caso de infracción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Así mismo, el ejercicio de los privilegios de la licencia o autorización puede ser suspendido provisionalmente, como medida preventiva en caso de infracciones detectadas en flagrancia o hechos que impliquen riesgo inminente contra la seguridad aérea.

2. "7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:"

- c) Quién ejerza funciones propias del personal aeronáutico para las cuales requiera licencia, habilitación o certificado de aptitud, sin ser titular de los mismos, de acuerdo con la actividad, clase o tipo de aeronave de que se trate o, cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente expedidos, revalidados, convalidados u homologados."

Teniendo en cuenta lo relacionado en los numerales anteriores es procedente conforme a lo dispuesto en las infracciones técnicas, establecidas en el RAC 7 y Parte Séptima del

Reglamento Aeronáutico, vigentes en lo concerniente para la época de los hechos, específicamente: numeral 7.1.7.2.3 del RAC 7 y 7.1.2.2. de la parte séptima, continuar con la formulación de cargos.

COMPETENCIA

La Competencia y los criterios generales para la investigación están determinados en el Artículo 28 numeral 5 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, en concordancia con el numeral 13.405, literal b) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (anterior 7.1.6 del RAC 7), en el cual se establece que corresponde a esta Secretaría, la investigación y sanción de las infracciones a las normas técnicas.

PRUEBAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio No 5202.235-2014035563 del 17 de Septiembre de 2014, suscrito por el Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes en el que pone en conocimiento la suspensión de privilegios de la licencia TEMC - 2047 del señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**, y anexa copia del AUTO 022-14, emitido por la Dirección de Medicina de Aviación y demás documentos que fundamentan esta suspensión.
2. Correo electrónico del 24 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de Licencias, informa datos personales registrados del señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, donde se incluyen dirección de correspondencia y correo electrónico.
3. Oficio No 5004.271-2017013951 del 24 de abril de 2017, y correo electrónico del 26 de abril de 2017, informando la actuación AA 143-15
4. Devolución de 472-Empresa de correos del oficio citado en el numeral anterior, causal "No existe Numero"
5. Auto No 083-17, mediante el cual se resuelve la apertura de la investigación por los hechos y antecedentes ya señalados y se comunica al investigado.
6. Correo electrónico del 11 de julio de 2017, comunicando el auto de apertura indicado en el numeral anterior.

ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

De conformidad con el numeral 2.1.16.1. de los Reglamentos Aeronáuticos, toda licencia puede en cualquier momento ser suspendida en sus privilegios cuando la persona no reúna los requisitos que dieron origen a su otorgamiento. Así mismo, el ejercicio de los privilegios de la licencia pueden ser suspendidos cuando estos hechos impliquen riesgo contra la seguridad aérea.

De acuerdo con lo anterior y con el análisis efectuado a los soportes documentales que libran en el expediente, relacionados en el capítulo de pruebas, se evidencia una presunta infracción a las normas técnicas aeronáuticas de Colombia, en relación con los requisitos aportados por el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, para la obtención de la

licencia TEMC, respecto de los cursos adelantados en IETA y entregados en el Grupo de Licencias, como soporte, lo anterior toda vez que el Instituto de Estudios Técnicos y Aeronáuticos IETA, el 15 de septiembre de 2014, certifica: " que el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, no ha sido aprendiz del instituto, por lo tanto no se ha graduado en ninguno de nuestros programas."

Por lo tanto, analizadas las conductas anteriormente descritas, se prevé que con ellas, se infringieron los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, por parte del investigado; siendo procedente la ya mencionada Apertura de Investigación y ahora **con la Formulación de Cargos.**

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA

Los hechos materia de investigación se encuentran descritos como infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en el RAC 7 (hoy RAC 13), Régimen Sancionatorio, en los siguientes numerales: **"7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:" "c)... o, cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente expedidos..."**

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES

- SR. RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, CC No 11.344.922

De conformidad con lo expuesto, el SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos contra el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, CC No 11.344.922 por presunta infracción al numeral 2.1.16.1. del RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente Pliego de Cargos, podrán presentar sus descargos, pedir o aportar las pruebas pertinentes, o cancelar el valor de la multa estipulado para la infracción por la cual se le abrió investigación, si admitiese los hechos declarándose confeso y en este evento se procederá a la terminación anticipada del proceso (numeral 7.2.1.11 de la parte séptima, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, vigente en este aspecto para la época de los hechos).

Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en las oficinas del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas de la Secretaría de Seguridad Aérea, en la Avenida 26 No. 103-23, segundo piso, oficina 208.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Informar al investigado que si el pago de la multa estipulada se efectúa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, su valor se reducirá a la mitad, con el mismo efecto de terminación y archivo inmediato del proceso, siempre que no haya reincidencia. (RAC 7, Numeral 7.2.2.9.1)

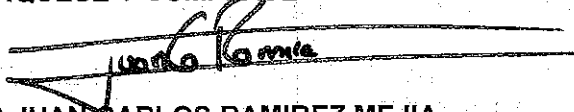
PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago deberá efectuarse únicamente en las cajas habilitadas oficialmente por la UAEAC y el recibo de pago original se hará llegar al Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, con destino al expediente para acreditar de esta manera el pago anticipado y así proferir el auto de terminación anticipada y archivo del proceso, comunicándole tal decisión al investigado.

PARÁGRAFO TERCERO.- No obstante la terminación anticipada, copia del auto de terminación y archivo, se remitirá para lo de su competencia, al Grupo de Licencias para la base de datos y carpeta de datos respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente Auto de Formulación de Cargos, a través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas (GISIT), a RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS a la calle 21 No 59-33 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.8 del Reglamento Aeronáutico de Colombia y los artículos 66 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa citación en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MG (r) JUAN CARLOS RAMIREZ MEJIA
Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil

Revisó: Leonor Reyes Acevedo.-Jefe Grupo GISIT-SSA
Proyectó: Yicel E Laverde M.